

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

Valledupar, dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

**FALLO**

Atiende la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ, contra la sentencia proferida dentro del trámite de la referencia el día 7 de octubre de 2015 por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral seguido por RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ contra C. I. PRODECO S. A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

Persigue el apoderado judicial del demandante se declare que C. I. PRODECO S. A. y subsidiariamente CONSORCIO MINERO UNIDO S. A., disminuyeron ilegalmente el salario básico del demandante RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ, en la suma de \$212.263 equivalente a 8,25%.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Reclama de conformidad con lo anterior, se ordene a las encartadas cancelar al demandante las sumas de dinero que resulten probadas, para lo cual deberá efectuarse la operación aritmética de multiplicar el valor de \$212.263 por 50 meses y 15 días, que abarcan entre el 16 de noviembre de 2009 y el 30 de enero de 2014.

Solicita se declare que con ocasión de dicha disminución salarial también se vio afectada la liquidación de las prestaciones sociales del otrora trabajador, por lo que deprecia se condene a las demandadas a cancelar las sumas que resulten probadas de dicho reajuste. Así mismo exige se fulmine condena a las demandadas por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C. S. T. desde la terminación del contrato de trabajo -30 de enero de 2014- y la fecha en que dicho pago se haga efectivo.

Finalmente, que se condene a las demandadas al pago de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor del demandante por concepto de perjuicios morales.

Señaló el apoderado judicial del demandante como sustento fáctico de sus pedimentos:

Que RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ celebró contrato de trabajo a término indefinido con C. I. PRODECO S. A. desde el día 11 de febrero de 1999, para desempeñarse en el cargo de Técnico de Protección Industrial, prestando sus servicios personales en el municipio de La Jagua de Ibirico. Dentro de dicho contrato, se pactó por concepto de salario la suma de \$817.158 estableciéndose como cláusula adicional que los recargos, domingos y festivos estaban incluidos en dicha suma.

Para el 15 de noviembre de 2009 el demandante percibía un salario básico \$2.570.737; sin embargo la demandada C. I. PRODECO S. A. expidió certificación el 13 de octubre de 2010, indicando que el salario mensual del trabajador correspondía a la suma de \$2.452.813. De conformidad con lo anterior la empleadora le desconoció al demandante parte de su salario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

mensual por valor de \$212.263, experimentando un desmejoramiento salarial desde el 16 de noviembre de 2009.

A partir del 16 de noviembre de 2009 y en lo sucesivo le cancelaron al demandante por concepto de sus servicios, la suma de \$2.358.474. El salario antes descrito se fue incrementando legal o convencionalmente hasta llegar a la suma de \$3.549.001.

El 25 de octubre de 2010 las empresas C. I. PRODECO S. A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. junto con el trabajador RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ, pactaron una cesión de contrato de trabajo; dentro de la cual se convino por concepto de salario básico mensual la suma de \$2.452.813.

El contrato de trabajo fue terminado por mutuo acuerdo mediante contrato de transacción el día 30 de enero de 2014.

## **2.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:**

C. I. PRODECO S. A.<sup>1</sup>, actuando por conducto de apoderado judicial dio contestación a la demanda señalando que entre el demandante y C. I. PRODECO S. A. existió contrato de trabajo a término indefinido, que inició el 11 de febrero de 1999 para desempeñar el cargo de Técnico de Protección Industrial. Que dentro del contrato de trabajo las partes pactaron, que el actor era un empleado de dirección, confianza y manejo.

El 25 de octubre de 2010 entre C. I. PRODECO S. A., CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y RODOLFOS SALAZAR VÁSQUEZ, se celebró convenio en virtud del cual la empleadora inicial cedió el contrato de trabajo a la también demandada CMU S. A. a partir del 1° de noviembre de 2010.

Al momento de la suscripción del contrato de trabajo se pactó como salario básico mensual del actor la suma de \$817.158, además que al demandante

---

<sup>1</sup> Folios 235 a 254 y 259 a 274

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

le fueron cancelados todos los recargos nocturnos, horas extras, así como trabajo dominical y festivo.

En el año 2009 el accionante devengó por concepto de salario la suma de \$2.358.474 que incluyendo recargos nocturnos dentro de la jornada, arrojaban un valor total a pagar de \$2.570.738 valor este que aparecía en los volantes de nómina de manera integral, es decir, salarios más recargos nocturnos.

Posteriormente la empresa tomó la decisión de discriminar los conceptos de salario básico y recargos nocturnos, circunstancia que el demandante pretende hacer ver como una desmejora del salario que nunca existió, dado que el actor siguió devengando la misma asignación e igual salario promedio con los reajustes de los años subsiguientes.

Que si en gracia de discusión existiera una desmejora salarial del demandante desde el año 2009, cualquier reclamación atinente al salario devengado se encuentra prescrita por haber transcurrido entre la presuntiva situación -16 de noviembre de 2009- y la presentación de la demanda -21 de marzo de 2014-, un término superior a tres años.

Además que conforme lo precisado dentro de la demanda, el 30 de enero de 2014 entre el demandante y su empleador final CONSORCIO MINERO UNIDO S. A., se celebró contrato de transacción cancelándole a este bonificación por conciliación en suma de \$70.370.689; la que incluyó todo lo referente al vínculo laboral del trabajador, a partir del 11 de febrero de 1999 así como cualquier controversia derivada de tal relación, tales como salarios, naturaleza salarial de las bonificaciones o cualquier otro auxilio extralegal, horas extras, recargos nocturnos, trabajo y descanso en dominicales o festivos, compensatorios, reliquidación de prestaciones sociales y cualquier otra obligación. En consecuencia solicitó se declarara probado el exceptivo de cosa juzgada.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: COSA JUZGADA; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

CONSORCIO MINERO UNIDO S. A<sup>2</sup>. Señaló el apoderado judicial de la demandada, que entre C. I. PRODECO S. A. se celebró contrato de trabajo a término indefinido que inició el 11 de febrero de 1999; que el 25 de octubre de 2010 entre C. I. PRODECO S. A., CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y el actor se celebró convenio en virtud del cual PRODECO cedió el contrato de trabajo del actor a la codemandada a partir del 1° de noviembre de 2010.

Que en el salario devengado por el accionante no se le discriminaba el concepto de salario básico y recargos nocturnos, luego en el año 2009 se discriminó el salario básico del actor y lo devengado por concepto de recargo nocturno, pero el demandante continuó percibiendo el mismo salario sin reportar disminución alguna. Además que para el año 2009 el salario básico del demandante era de \$2.358.474, en tanto con el convenio de cesión las partes pactaron por concepto de salario básico para el año 2010 la suma de \$2.452.813.

Afirma existió una aceptación tácita por parte del actor en lo que respecta a la discriminación de los factores que componían su salario, siendo prueba de ello que el hoy demandante continuó laborando y se limitó a formular la presente demanda 5 años después.

Si en gracia de discusión se admitiera la existencia de una desmejora salarial del demandante en el año 2009, nótese que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que estas reducciones son válidas siempre y cuando no se afecte el salario mínimo y el salario sea pactado expresamente con el trabajador. Además que el trabajador continuó laborando sin formular alguna clase de queja en torno a su salario, advirtiendo también que cualquier reclamación en relación con este concepto se encuentra prescrita por haber transcurrido un término superior a 3 años.

Que el 30 de enero de 2014 entre el demandante SALAZAR VÁSQUEZ y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. se celebró contrato de transacción respecto del vínculo laboral del demandante desde el 11 de febrero de 1999,

---

<sup>2</sup> Folios 207 a 234 y 275 a 288

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

incluyendo el período laborado con C. I. PRODECO S. A. por los conceptos de salario, naturaleza salarial de las bonificaciones o cualquier otro auxilio extralegal, horas extras, recargos nocturnos, trabajo en dominicales y festivos, compensatorios, reliquidación de prestaciones sociales; habiéndose cancelado por tal concepto la suma de \$70.370.689, por lo que se configura el fenómeno de la Cosa Juzgada.

Que no procede la indemnización de perjuicios morales, en primer lugar porque la demandada no disminuyó el salario del demandante, además por cuanto no se encuentra acreditado dentro del plenario el acaecimiento de algún perjuicio.

Formuló como excepciones de mérito las que denominó: COSA JUZGADA; PRESCRIPCIÓN; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN.

Nota. Las excepciones de Cosa Juzgada y Prescripción fueron propuestas como previas por cuenta de las demandadas, sin embargo la juez de primer grado en audiencia celebrada el 22 de abril de 2015, resolvió aplazar su resolución para el momento de proferir decisión de fondo.

### **3. LA SENTENCIA APELADA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante providencia emitida el 7 de octubre de 2015, en virtud de la cual se declaró la existencia de contrato de trabajo entre el demandante RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ y las empresas C. I. PRODECO S. A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A.; además absolvió a las demandadas de la totalidad de las pretensiones de la demanda al encontrar probado el exceptivo de cosa juzgada.

Arribó la sentenciadora de primer grado a tal conclusión de conformidad con las siguientes consideraciones: Que no fue objeto de reproche la vinculación del demandante SALAZAR VÁSQUEZ con C. I. PRODECO S. A. a través de contrato de trabajo a término indefinido desde el 11 de febrero de 1999, el cual fue posteriormente cedido a la codemandada CONSORCIO MINERO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

UNIDO S. A. a partir del 1º de noviembre de 2010, para desempeñar el cargo de Técnico de Protección Industrial.

En relación con la alegada disminución del salario, precisó que al analizar las documentales que se encuentran insertas de folios 19 a 124 correspondientes a los finiquitos de pago de salarios al demandante, tomó como referencia el correspondiente al período comprendido entre el 16 y el 30 de octubre de 2009 –dado que el comprendido entre el 1º y el 15 de noviembre de la misma anualidad no se encuentra incorporado al expediente-, encontrando discriminados los siguientes conceptos:

Sueldo básico quincenal de \$1.285.369, el cual ascendía a un básico mensual de \$2.570.738.

Horas festivas ordinarias

Horas complementarias

Horas extras festivas diurnas

Al examinar el desprendible de pago de nómina de la quince comprendida entre el 16 y el 30 de noviembre de 2019 encontró la sentenciadora de primer grado los siguientes conceptos:

Sueldo básico quincenal \$1.179.237

Horas festivas ordinarias

Horas complementarias

Horas extras festivas diurnas

Horas extras festivas nocturnas

Prima de eficiencia

Recargo fijo quincenal por valor de \$106.132

Agregó la juez a quo, que si bien el salario básico quincenal presuntivamente sufrió una disminución en suma de \$106.132, no lo menos que dicha disminución no existe dado que si se suma el sueldo básico más el concepto incluido en el desprendible denominado recargo fijo, arroja un monto quincenal de \$1.285.369 que equivale mensualmente a \$2.570.738, el cual es igual al salario que venía siendo percibido por el actor. Refirió que tal análisis se encuentra reforzado con las declaraciones recibidas de JENNY

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

PEÑALOZA GARCÍA y JUAN CLAUDIO NEIRA RESTREPO, quienes explicaron la separación de tales conceptos dentro de los comprobantes quincenales de nómina. Añadió que a partir de noviembre de 2009 contrario a lo manifestado por el actor no le fue disminuido su salario, por el contrario las empleadoras aumentaron el mismo en los términos establecidos por la norma.

Seguidamente se pronunció en relación con el exceptivo de cosa juzgada, enfatizando la suscripción de acuerdo transaccional entre el demandante RODOLFO VÁSQUEZ SALAZAR y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A., en virtud del cual decidieron de mutuo acuerdo transar las diferencias provenientes de la relación de servicios cumplidos mediante contrato de trabajo, su terminación, las obligaciones que hayan podido quedar insolutas, así como aquellas que pudieran resultar posteriormente y precaver cualquier litigio eventual. Entre lo transado están derechos y obligaciones por salario o cualquier otro auxilio extralegal, cesantías e intereses, prima de servicios, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, trabajo y descanso en dominicales o festivos, compensatorios, reliquidación, contribuciones al sistema de seguridad social y de toda índole, viáticos, asistencia médica incluidas incapacidades temporales, parciales o definitivas, entre otras; a través del reconocimiento a favor del otrora trabajador de la suma de \$70.370.689.

Que lo reconocido en el acuerdo de transacción serviría para compensar el valor de cualquier reclamación futura que pretendiera hacer el demandante, o de cualquier suma que eventualmente llegara a deber por cualquier acreencia laboral derivada de cualquier reclamación relacionada con la celebración, ejecución o terminación del contrato de trabajo que unió a las partes. Agregó además que CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. liquidó en debida forma y pagó al extrabajador la totalidad de los derechos laborales que le correspondieron durante toda la vigencia del contrato de trabajo que existió entre ellos, así como la terminación del mismo.

Que del examen del material probatorio allegado al proceso, no se evidenció que el demandante al momento de dar su consentimiento para el acuerdo

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

transaccional fuera objeto de constreñimiento mediante error, fuerza o dolo; además que el demandante al momento de absolver interrogatorio de parte confesó haber suscrito el contrato de transacción recibiendo de conformidad la suma acordada.

Añadió que el contrato de transacción suscrito entre las partes es válido al haber sido legamente celebrado, no vulnera derechos ciertos e indiscutibles por lo que surte los efectos jurídicos en él contenidos, por lo que declaró probada la excepción de cosa juzgada.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN:**

Parte demandante. Aseveró el apoderado judicial del demandante que no existe cosa juzgada en el asunto ventilado a través del presente proceso, toda vez que la figura de la transacción en materia laboral versa sobre derechos inciertos y discutibles, circunstancia que no se configura en el presente evento toda vez que lo debatido en el litigio es el salario, el que se trata de un derecho cierto e irrenunciable conforme lo previsto en el artículo 142 del C. S. T.

Agregó que el contrato de transacción dirimió el contrato de trabajo a término indefinido y no el aspecto sobre el salario, además que no se comparte el análisis efectuado por el despacho en relación con el salario básico a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2009, en virtud del cual se llegó a la conclusión que no se había configurado una disminución salarial.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1.- PROBLEMAS JURÍDICOS:**

Los problemas jurídicos a dirimir por parte de esta Colegiatura se encaminan a establecer, si como tal como lo dejó asentado la sentenciadora de primer grado hay lugar a declarar la prosperidad del exceptivo de cosa juzgada, respecto de la pretensión de reconocimiento del salario básico deficitariamente cancelado al demandante SALAZAR VÁSQUEZ por C. I.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

PRODECO S. A. a partir del 16 de noviembre de 2009. Sobre el mismo punto, si como lo predica el apoderado judicial recurrente tal pedimento se trataba de un derecho cierto e indiscutible que no podía ser objeto de acuerdo alguno entre las partes.

Finalmente si como fue someramente planteado por el apoderado judicial del demandante tanto en el escrito de demanda como al momento de impetrar el recurso de alzada, C. I. PRODECO S. A. –como primer empleador del accionante- desmejoró el salario básico del demandante RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2009.

## **2.- TESIS DE LA SALA:**

Se aviene la Sala a la decisión adoptada por la sentenciadora de primer grado, en tanto le confirió validez al contrato de transacción celebrado entre RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. el día 30 de enero de 2014, en virtud del cual se transaron entre otros conceptos “los derechos y obligaciones por salarios que se derivaran de su relación laboral”, por lo que respecto de tales pedimentos era factible declarar la existencia de cosa juzgada.

Además que una vez examinados los documentos obrantes dentro del expediente, se pudo constatar que contrario a lo indicado en escrito inaugural y lo brevemente referido dentro del recurso de apelación impetrado por el vocero judicial del demandante, la otrora empleadora C. I. PRODECO S. A. no incurrió en una disminución del salario básico devengado por el hoy demandante a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2009, sino en una separación de los elementos salario básico y recargos fijos cuyo pago había sido pactado conjuntamente al momento de celebrar el contrato de trabajo.

## **3.- ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO:**

Por no haber sido controvertidos y encontrar suficiente respaldo probatorio:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

- (i) Del documento que obra a folios 9 y 9vto del expediente, se encuentra acreditado dentro del proceso que en fecha 11 de febrero de 1999 entre RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ y C. I. PRODECO S. A. se celebró contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar aquel cargo de Técnico Protección Industrial. Para dicho ligamen se pactó por concepto de asignación mensual la suma de \$817.158.
- (ii) Conforme obra a folio 9vto del expediente al momento de la suscripción del contrato de trabajo las partes pactaron que el cargo a desempeñar por el hoy demandante era de manejo y confianza. Además que dentro del salario mensual se encontraban incluidos los recargos a los que el trabajador tuviera derecho, así como los dominicales y festivos laborados.
- (iii) Según se colige del documento visible a folio 10 de la encuadernación, el día 25 de octubre de 2010 entre C. I. PRODECO S. A., CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ se celebró convenio de cesión del contrato de trabajo que tenía el trabajador desde el 11 de febrero de 1999, la que se haría efectiva a partir del 1º de noviembre de 2010. El actor desempeñaría el cargo de Técnico de Protección Industrial y su salario básico mensual correspondería a la suma de \$2.452.813.
- (iv) Según certificaciones visibles a folios 11 y 12 del plenario, se tiene que en fechas 5 de noviembre y 16 de diciembre de 2009 la persona encargada de Gestión Humana – Mina Calenturitas de PRODECO, acreditó que el señor RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ percibía como salario básico mensual la suma de \$2.570.737. Por otra parte la certificación expedida por PRODECO en fecha 13 de octubre de 2010, da cuenta que el trabajador hoy demandante devengaba por concepto de salario básico la suma de \$2.452.813.
- (v) Conforme se colige de las documentales relacionadas de folios 14 a 16 de la encuadernación, en fecha 30 de enero de 2014 entre

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ se celebró contrato de transacción, en virtud del cual las partes acordaron el pago a favor del demandante a título de bonificación la suma de \$70.370.689.

#### **4.- PREMISAS NORMATIVAS Y FÁCTICAS QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN:**

Descendiendo a los puntos de inconformidad esgrimidos por el apoderado judicial del demandante, encuentra la Sala que este formula frontal oposición respecto de la decisión de la sentenciadora de primer grado de conferir validez al acuerdo transaccional a que se ha hecho referencia, frente a la pretensión del reconocimiento de la fracción salarial que le fue presuntamente dejada de cancelar a partir del 16 de noviembre de 2009.

Dentro del asunto puesto a consideración de esta Colegiatura, no ha sido objeto de discusión que entre RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. se celebró contrato de transacción el día 30 de enero de 2014 (ver folios 14 a 16), cuyos apartes pertinentes son del siguiente tenor:

*“PRIMERA. Objeto. Las Partes acuerdan, con el ánimo de resolver las diferencias provenientes de la prestación servicios cumplida mediante contrato de trabajo, su terminación, las obligaciones anteriores que hayan podido quedar insolutas como aquellas que pudieren resultar posteriormente y de precaver cualquier litigio eventual, transar, pues resultan esencialmente discutibles e inciertos como son los derechos y obligaciones por salarios, la naturaleza salarial de bonificaciones o cualquier otro auxilio extralegal, cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones, horas extras, recargos nocturnos, trabajo y descanso en dominicales o festivos, compensatorios, reliquidación de prestaciones sociales y demás derechos laborales legales o convencionales, aportes o contribuciones al sistema de seguridad social y de toda índole*

(...)

*SEGUNDA. Bonificación por Transacción. En virtud del objeto de este contrato, CONSORCIO MINERO UNIDO (CMU) reconoce al*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*Extrabajador a título de Bonificación por Transacción, la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$70370689), la cual sirve para transar cualquier derecho incierto y discutible y, así precaver cualquier litigio eventual o diferencia que pueda derivarse de los mismos.*

(...)

**CUARTA. Renuncia a reclamaciones y declaración de paz y salvo.**  
*Las Partes declaran y acuerdan que:*

(...)

*4.2. Sin perjuicio del acuerdo alcanzado, las partes acuerdan que lo reconocido por transacción en el presente contrato, servirá para compensar el valor de cualquier reclamación que en el futuro pretenda hacer el Extrabajador o de cualquier suma que eventualmente se pudiere llegar a deber por cualquier acreencia de índole laboral derivada de cualquier reclamación relacionada con la celebración, ejecución o terminación del contrato de trabajo que unió a las Partes.  
(...)”*

Una vez establecida la existencia del contrato de transacción entre las partes y para efectos de desatar los problemas jurídicos planteados, se hace necesario referirse a la figura jurídica de la transacción en los términos planteados por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia entre otras decisiones en la providencia del 30 de abril de 2019, radicado 60337, donde se pronunció en los siguientes términos:

*“Sobre esa figura jurídica, la de transacción, ha dicho esta Corte en distintas oportunidades que resulta válida cuando: i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”*

En lo que atañe al primer requisito de validez, esto es que exista un litigio pendiente o eventual se pronunció la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la referida providencia 60337, que *“debe existir un conflicto o los supuestos fácticos que eventualmente puedan generarlo (litigio futuro o eventual), y bajo esa lógica el acuerdo funge como modo de*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

*precaverlo o terminarlo extrajudicialmente en caso de que haya nacido, en razón al efecto de cosa juzgada que lo acompaña y que impide el resurgimiento de la controversia judicial.”*

Examinando el decurso de la relación laboral sostenida entre las partes y las documentales que se encuentran insertas en el expediente, advierte la Sala de conformidad con la cláusula primera del contrato de transacción que el fin del mismo era prevenir el surgimiento de litigios relacionados entre otros asuntos con derechos y obligaciones por salarios, así como la reliquidación de prestaciones sociales y demás derechos laborales o convencionales, aspectos que constituyen el objeto central del presente proceso dado que como ha quedado explicado a lo largo del presente proveído, lo pretendido por el actor es que se declare haber sufrido una desmejora en su salario a partir del 16 de noviembre de 2009 la que según su dicho repercutió en la liquidación de sus acreencias laborales.

Respecto del segundo requisito, relacionado con que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles continuó manifestando la Alta Corporación en la providencia del 30 de abril de 2019 a que se ha venido haciendo referencia, *que es necesario que los derechos en disputa sean inciertos y discutibles, esto es, que tengan un carácter dudoso o, lo que es igual, que lo pretendido no pueda establecerse «a priori», sino mediante sentencia en firme. Este requisito es predominante, pues sin acreditarse la incertidumbre aludida, no puede abrirse paso el análisis del siguiente presupuesto, es decir las concesiones mutuas, puesto que, desde una perspectiva finalista del derecho del trabajo y como insistentemente lo ha detallado esta Sala, estas cesiones únicamente son procedentes si se trata de transigir pretensiones inciertas, y no derechos.”*

En relación con el cumplimiento de este requisito, el apoderado judicial adujo al momento de impetrar el recurso de apelación la imposibilidad de dar validez al acuerdo transaccional, bajo la premisa de irrenunciabilidad y prohibición de cesión del salario de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del C. S. T.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Examinando esta prohibición a la luz del caso concreto, considera la Sala que en efecto una de las garantías mínimas del derecho laboral es la recibir salario como contraprestación de los servicios personales, circunstancia que en efecto lo hace irrenunciable tal como lo dejó precisado el vocero judicial de la parte recurrente.

No obstante lo anterior examinando el expediente, se advierte por parte de esta Colegiatura que el objeto del litigio versa en establecer si la variación del monto denominado como salario básico dentro de los desprendibles de pago obedeció a una disminución unilateral por parte de la empleadora inicial C. I. PRODECO S. A., o si por el contrario tiene lugar en la separación y/o discriminación de los conceptos salario básico y recargos fijos, cancelados al demandante en virtud del contrato de trabajo celebrado entre esta y el señor SALAZAR VÁSQUEZ.

De manera entonces que al no existir certidumbre respecto de los hechos que se encuentran siendo objeto de reclamación por parte del demandante, se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 15 del C. S. T. siendo factible que las partes suscribieran acuerdo transaccional con el fin de evitar la eventual existencia de un litigio con ocasión de tal circunstancia.

En relación con el tercer requisito relacionado con *la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios*, es del caso indicar dentro del caso particular que no se refirió dentro del escrito de demanda que el demandante SALAZAR VÁSQUEZ hubiera sido constreñido en modo alguno o tuviera viciado su consentimiento al momento de celebrar el contrato de transacción con CONSORCIO MINERO UNIDO.

Más aún al momento de absolver la diligencia de interrogatorio de parte<sup>3</sup> refirió haber suscrito el contrato de transacción de manera voluntaria, sin referir alguna clase de vicio en su voluntad o consentimiento, pues solo se limitó a manifestar que no se encontraba conforme con la presunta

---

<sup>3</sup> Audiencia celebrada el 7 de octubre de 2015, minutos 1:11:47 – 1:22:22

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

disminución de su salario básico a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2009.

Finalmente es preciso manifestar, que también se encuentra cumplido el requisito relacionado con las *concesiones recíprocas de las partes*, habida cuenta que como se lee dentro del ya señalado contrato de transacción las partes resolvieron transar cualquier diferencia que pudiera surgir en relación con los derechos y obligaciones por salarios, el demandante al acordar el pago de una suma de dinero para zanjar esta eventual diferencia renunciado a su derecho a reclamar con posterioridad, y la pasiva reconociendo este monto pese a considerar que al actor no le asistía derecho alguno en tal sentido.

De conformidad con lo expuesto se tiene entonces como acertada la decisión de la sentenciadora de primer grado de declarar probado el exceptivo de cosa juzgada, con ocasión de la celebración del contrato de transacción entre RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. el día 30 de enero de 2014, circunstancia que conducía a proferir decisión denegatoria de la totalidad de las pretensiones reclamadas en la demanda.

Finalmente, en relación con la alegada disminución del salario básico del demandante SALAZAR VÁSQUEZ por parte de C. I. PRODECO S. A. a partir del 16 de noviembre de 2009, considera esta Colegiatura que también se encuentra ajustada la decisión de la juez a quo al considerar del examen de los medios de prueba documentales visibles en el expediente de folios 19 a 124, que lo que aconteció a partir de dicha data fue la separación dentro de los desprendibles de pago de nómina de los conceptos de salario básico quincenal y recargos fijos.

Arriba la Sala a tal conclusión, teniendo en cuenta que una vez efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes se avizora que a partir de la segunda quincena del mes de noviembre de 2009, se continuó cancelando la suma de \$1.285.369 la cual comprendía un salario básico quincenal de \$1.179.237 y recargos fijos por la suma de \$106.132; encontrando asidero además en las declaraciones rendidas por los testigos YENNY DE JESÚS

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

PEÑALOZA GARCÍA<sup>4</sup> y JUAN CLAUDIO NEIRA RESTREPO<sup>5</sup>, quienes explicaron que conforme había sido estipulado en los contratos de trabajo entre 1999 y 2009 el salario percibido tenía incluidos los recargos fijos, que a partir del año 2009 la empresa decidió separar este último concepto del salario básico indicando que su sumatoria ascendía al mismo monto que venía percibiendo el trabajador.

La Sala acoge las aseveraciones de los declarantes antes relacionados no solo por tener conocimiento de la situación en calidad de trabajadores del área administrativa de C. I. PRODECO S. A., sino además porque los desprendibles de nómina a que se ha hecho referencia reflejan que el concepto de recargos fijos no había sido cancelado separadamente sino a partir del 16 de noviembre de 2009, dando cumplimiento a la cláusula adicional pactada por las partes RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ y C. I. PRODECO S. A. dentro del contrato de trabajo celebrado el 11 de febrero de 1999.

Además que con posterioridad a dicha fecha, el concepto de recargos fijos fue incorporado dentro de cada uno de los comprobantes de pago del demandante SALAZAR VÁSQUEZ, formando parte de la suma de dinero percibida por este quincenalmente por parte tanto de C. I. PRODECO S. A. como de CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. En consecuencia conforme fue decidido por la sentenciadora de primer grado, tal pedido no tenía vocación de prosperidad.

Colofón de lo expuesto se confirmará en su integridad la providencia recurrida. Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante habida cuenta de la falta de prosperidad del recurso de apelación.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral- administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

---

<sup>4</sup> Audiencia celebrada el 7 de octubre de 2015, Minutos 14:05 – 40:59

<sup>5</sup> Audiencia celebrada el 7 de octubre de 2015, minutos 50:50 – 1:10:34

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

## RESUELVE:

**PRIMERO.- CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná, el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ contra C. I. PRODECO S. A. y CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. de conformidad con los argumentos esbozados.

**SEGUNDO.-** Costas de esta instancia a cargo de la parte demandante habida cuenta de la falta de prosperidad del recurso de apelación. Como agencias en derecho se fija la suma de \$877.803, la liquidación de costas se efectuará de manera concentrada por el juzgado de primera instancia, en atención a lo prescrito por el artículo 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** En firme la decisión devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

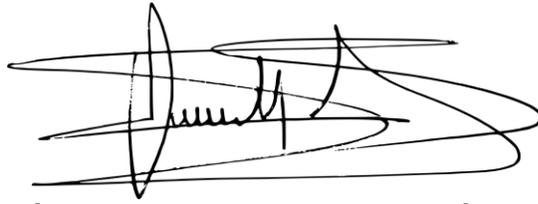
Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020 y sus prorrogas, relativa al trabajo en casa por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la enfermedad denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**MAGISTRADA PONENTE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-2014-00131-01  
DEMANDANTE: RODOLFO SALAZAR VÁSQUEZ  
DEMANDADO: CONSORCIO MINERO UNIDO S. A. y C.I. PRODECO S. A.  
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
**MAGISTRADO**